

Cómputo individual del voto por

PARTIDO POLÍTICO COALIGADO EN QUINTANA ROO

■ Lic. Nora L. Cerón González
Secretaría de Estudio y Cuenta del TEQROO

INTRODUCCIÓN

Resulta trascendente hacer un análisis sobre cómo en nuestro Estado ha venido evolucionando la materia electoral, sobre todo en lo que respecta a los derechos y obligaciones de los partidos políticos y cómo pueden perderse los primeros cuando no se cumple con lo segundo.

Es importante partir de la idea, que no todo en nuestro régimen democrático está escrito, y lo que ya está escrito, no necesariamente es funcional;

Es importante partir de la idea, que no todo en nuestro régimen democrático está escrito, y lo que ya está escrito, no necesariamente es funcional.

sobre todo cuando se trata de derechos y obligaciones de los partidos políticos, cuando aquellos están íntimamente relacionados

con los resultados en la elección de nuestros representantes populares, en el caso en particular, de los resultados consignados a cada partido político que ha decidido participar en coalición.

Es el caso, cuando los partidos políticos al hacer uso del innegable derecho a partici-

par en coalición, dejan de cumplir con el requisito sine qua non, de obtener el porcentaje mínimo de dos punto cinco por ciento de la votación válida de diputados de mayoría relativa emitida el Estado¹, para que puedan mantener su registro o acreditación en el estado, toda vez que resulta materialmente imposible determinar, cual fue la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos que participo en coalición.

Al no poder determinarse lo anterior, los partidos políticos no sólo no pierden el registro o acreditación sino que también continúan gozando de las prerrogativas entre las que destaca, el financiamiento público otorgado por el estado.

PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES EN QUINTANA ROO.

Nuestro joven Estado, desde 1975 ha contado con diversas Legislaciones en Materia Electoral, encontramos que los partidos políticos han sido pieza fundamental en los procesos electorales.

Es importante saber que los partidos políticos no siempre han sido considerados como las entidades de interés público, esto lo podemos observar que desde la primera Ley Electoral del Estado de Quintana Roo publicada en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 15 de noviembre de 1975, que en su artículo 24, que

¹ Tal y cómo se prevé en el artículo 81 de La Ley Electoral de Quintana Roo, vigente en nuestro Estado.

rezaba lo siguiente:

ARTÍCULO 24.- Los partidos políticos son asociaciones de carácter permanente, integrados por ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos, cuya voluntad colectiva, formada por la libre concurrencia de sus miembros, se organiza de acuerdo a ésta ley, con fines electorales, de educación cívica y orientación política.

De lo anterior, es evidente que lejos estaban de ser considerados como entidades de interés público, pero que de alguna manera, ya se perfilaba como una entidad que tenía como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, y que además, de una forma o de otra, contribuían a la representación y organización de los ciudadanos, con lo cual se hacía posible el acceso de estos ciudadanos al ejercicio del poder público.

Para el caso particular de las coaliciones políticas formadas por los partidos políticos, en aquella misma Ley, se señalaba la posibilidad de los partidos políticos pudieran coaligarse, pero limitaba a que esta coalición se hiciera por una sola ocasión, y en vez de realizar un convenio de coalición como se establece en nuestra Ley Electoral vigente², esta voluntad política de coaligarse tenía que encontrarse plasmada en un documento al que se le denominaba bases, lo anterior lo podemos constatar en el contenido del artículo 44 de aquella Ley, que señalaba lo siguiente:

*ARTICULO 44. Los partidos podrán coaligarse para una sola elección, siempre y cuando:
I.- Lo hagan mediante bases donde se precise esa finalidad.*

II.- Se inscriban esas bases en el libro de registro de partidos de la Secretaría de Gobierno, y

III.- Se hagan públicas por lo menos 90 días antes de la elección, para cuyo efecto se publicará en el Periódico Oficial del Estado. Cuando dos o más partidos sostengan una misma candidatura, designarán un solo representante común ante los organismos electorales³.

Si observamos con cautela, podemos darnos cuenta que la referencia que hacia esta Ley sobre las coaliciones, era un tanto escueta, carente de una definición de lo que debía entenderse por coalición, además faltaba una reglamentación profunda en cuanto a la forma de cómo habían de darse las coaliciones y en el cómo habían de computarse los votos.

Además, independientemente de que un partido político pudiera participar

en coalición, podían éstos, como partido en lo individual solicitar el registro de un candidato que ya hubiere sido registrado por otro partido político, claro, siempre que el candidato estuviera de acuerdo; cabe señalar que hoy día existe la prohibición expresa de que los partidos políticos puedan registrar candidatos en común sin mediar coalición, pero antes, veamos como se encontraba previsto:

Artículo 123.- toda solicitud de registro deberá contener:

I.- Nombre y apellidos.

II.- Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación de los candidatos.

La Ley Electoral de 1975 señalaba la posibilidad de los partidos políticos pudieran coaligarse, pero limitaba a que se hiciera por una sola ocasión.

² Ver artículos 103 y 106 de la Ley Electoral de Quintana Roo vigente.

³ Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo. Decreto número 15, Chetumal, Quintana Roo 15 de noviembre de 1975. Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

II.- La denominación, color o combinación de colores y emblema del partido que lo postula; y

IV.- Número de su credencial permanente de elector. De toda solicitud de registro se enviará copia a la Comisión Estatal Electoral, la que podrá exigir, cuando lo estime conveniente, otros documentos probatorios de elegibilidad.

Las confederaciones y coaliciones deben presentar un solo registro y emblema para sus candidatos comunes. Salvo este caso, un candidato no puede ser registrado por dos o más partidos políticos sin su consentimiento expreso, que anexará a la solicitud de registro⁴.

Puedo afirmar que en aquella primera Ley Electoral del Estado, no podía encontrarse mucho material sobre las coaliciones, y menos sobre las condiciones que debían cumplir los partidos políticos para conservar el registro o acreditación, es importante señalar aquí, que tampoco gozaban de prerrogativas entre las que destaca el financiamiento público.

Es hasta la promulgación de la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en diciembre de 1979, cuando podemos ver que cambia el concepto de lo que es un partido político, que en esencia, es un concepto similar al que conocemos hoy día. Veamos a continuación lo que se señalaba:

Artículo 25.- Los partidos políticos, son forma típica de organización política e interés

público, constituidos por ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a integrar la voluntad política del pueblo y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo⁵.

Es de llamar la atención que aparece aquí cómo un ente de interés público, sin embargo, su financiamiento dependía por decirlo de alguna forma, exclusivamente de las aportaciones que realizaban los militantes y simpatizantes, así como de las organizaciones ciudadanas o sindicales que con el partido simpatizaban.

Surge por primera vez, en esta Ley de 1979, lo que debe entenderse por una coalición, veremos también que empieza a darse una regulación más amplia de cómo han de hacerse estas; y que este desarrollo es evolutivo, pues de aquí en adelante las siguientes leyes en la materia continúan reforzando su marco normativo.

Pero veamos a continuación cual fue el primer concepto de coalición política:

Artículo 43.- Por coalición se entiende la alianza o unión de dos o más partidos, para fines comunes de carácter fundamentalmente electoral⁶.

Por otro lado, resulta indispensable señalar que para efecto de participar en las elecciones políticas de nuestra entidad, se exigía a los partidos políticos nacionales que acreditaran su registro o acreditación ante la Comisión Federal

Cada partido en lo individual, podía solicitar el registro de un candidato que ya hubiere sido registrado por otro partido político. Surge por primera vez, en la Ley de 1979, lo que debe entenderse por una coalición.

⁴ Idem

⁵ Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo. Decreto número 59, Chetumal, Quintana Roo 31 de diciembre de 1979. Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

⁶ Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo. Decreto número 59, Chetumal, Quintana Roo 31 de diciembre de 1979. Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Electoral o el Instituto Federal Electoral en su momento, este registro o acreditación dependía de cumplir con ciertos requisitos formales, entre los que no se encontraba la obtención de determinado porcentaje de votación para conservar tal registro.

Veamos a continuación como las diferentes leyes subsecuentes en la materia, hacían referencia a la acreditación del registro ante la autoridad administrativa electoral:

Artículo 40.- Sólo tienen derecho a participar en las elecciones los partidos políticos que conforme a esta Ley, hayan acreditado su registro definitivo expedido por la Comisión Federal Electoral⁷.

Artículo 25.- En el Estado de Quintana Roo, podrán participar en el proceso electoral para elegir titulares de los poderes estatales y ayuntamientos, los partidos políticos nacionales con registro definitivo ante el Instituto Federal Electoral, que acrediten su registro en los términos del artículo 29 de esta Ley⁸.

Artículo 29.- Los Partidos Político Nacionales con registro definitivo, para poder participar en los procesos, de elección de los poderes estatales y municipales, deberán presentar a la Comisión Estatal Electoral, su certificado de registro ante el Instituto Federal Electoral, acompañando un ejemplar de sus estatutos, declaración de principios y programa de acción, en un plazo que vence el día 30 de octubre del año anterior al día de la elección, y tener cuando menos 6 meses de actividad

permanente en el Estado, antes de la fecha de la elección respectiva⁹.

Hoy debemos entender por coalición, la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar en determinada elección; así lo establece el artículo 103 de la Ley Electoral vigente en nuestra entidad.

PRERROGATIVAS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LAS COALICIONES EN NUESTRO ESTADO.

Al igual que los conceptos de lo que ha de entenderse por partido político y coalición fueron evolucionando, de la misma manera los derechos y las obligaciones de ellos fueron incrementándose en la medida en la que el estado tiene un distinto punto de vista sobre su naturaleza jurídica, su representatividad y su costo.

Podemos notar a simple vista la diferencia natural que existe entre los derechos y las obligaciones para los partidos políticos y coaliciones desde la Ley primaria hasta la que nos rige en nuestros días.

Los partidos políticos, cómo ya se señalaba tenían muy pocos derechos y así muy pocas obligaciones, en la misma medida en la que su concepción, su función y el papel que realizan los partidos políticos fue cambiando, en esa misma medida fueron incrementándose sus obligaciones, tal es el caso, que en un principio se limitaban sus derechos exclusivamente a realizar una función electoral, la de postular candidatos tanto a diputados, miembros del ayuntamiento como gobernador; bastaba con que cumpliera con encontrarse acreditado para

⁷ Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo. Decreto número 103, Chetumal, Quintana Roo 22 de Agosto de 1983. Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

⁸ Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo. Decreto número 98, Chetumal, Quintana Roo 25 de septiembre de 1992. Por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Quintana Roo.

⁹ Idem

poder participar en una elección local; posteriormente con el financiamiento público viene la obligación de realizar la promoción de sus principios ideológicos en programas de acción y plataformas electorales e incluso de rendir cuentas claras del uso ese dinero, al órgano administrativo electoral.

Veamos lo estrecho de los derechos y de las obligaciones que gozaban los partidos políticos en la Ley Electoral de 1975¹⁰:

Artículo 29.- Son derechos de los partidos políticos:

- I.- Postular candidatos a diputados locales.*
- II.- Postular candidatos a Gobernador del Estado y miembros de los ayuntamientos.*
- III.- Formar parte de los organismos electorales en los términos que establece esta Ley.*
- IV.- Nombrar representantes ante las mesas directivas de casillas como lo establece el artículo 31 de esta Ley.*
- V.- Los demás que esta Ley otorga.*

Artículo 37.- Los partidos políticos están obligados a:

A partir de la reforma electoral de 1992, se fijan obligaciones que condicionan la entrega de los recursos económicos en la medida de la recepción de la votación.

- I.- Observar los postulados de su declaración de principios y sujetarse a las prescripciones contenidas en su programa de acción.*
- II.- Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados.*
- III.- Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos y mantener en funcionamiento efectivo su*

órgano de dirección.

IV.- Comunicar a la Comisión Estatal Electoral cualquier modificación a sus estatutos, declaración de principios y programa de acción, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se hagan, y

V.- Todas las demás que establezca esta Ley.

Artículo 39.- Sólo tienen derecho a participar en las elecciones los partidos políticos que conforme a esta Ley, hayan acreditado su registro definitivo expedido por la Comisión Federal Electoral.

Esta tendencia continuó en las legislaciones subsecuentes, en menor medida se fueron incrementándose tanto derechos como obligaciones.

Es notorio que, a partir de la reforma electoral de 1992, cuando el Estado empieza a proporcionar financiamiento público a los partidos políticos, se fijan obligaciones que condicionan la entrega de los recursos económicos en la medida de la recepción de la votación.

A continuación transcribo lo más relevante de la citada reforma, en donde se puede apreciar lo que en el párrafo anterior se señala:

Artículo 30.- Son derechos de los partidos políticos nacionales:

- I.- ...*
- II.- ...*
- III.- ...*
- IV.- ...*
- V.- Disfrutar de las prerrogativas y recibir financiamiento público, en los términos de esta Ley; y*
- VI.-¹¹*

¹⁰ Ob. cit.

¹¹ Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo. Decreto número 98, Chetumal, Quintana Roo 25 de septiembre de 1992. Por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Quintana Roo.

Artículo 30- bis.- Los partidos políticos, para ejercer sus prerrogativas deberán difundir sus principios ideológicos en programas de acción y plataformas electorales.

A.- los partidos políticos nacionales, con registro en el Estado, gozarán de las siguientes prerrogativas:

I.- Gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las leyes de la materia;

II.- tener acceso conforme a lo que establece esta Ley a los medios masivos de comunicación social, propiedad del gobierno Estatal;
y

III.- Participar del financiamiento Público Estatal, en los términos de este ordenamiento.

B.- ...

C.- ...

D.- Los Partidos Políticos Nacionales, adicionalmente de los ingresos que perciban por parte de sus afiliados y organizaciones, así como las que correspondan al financiamiento público establecido en la legislación federal, tendrán derecho al financiamiento público estatal, conforme a las disposiciones siguientes:

I.- ...

II.- ...

III.- el 50 % restante del monto total a repartir, se distribuirá entre los Partidos políticos nacionales con registro estatal, de manera proporcional al número de votos que haya obtenido en la elección ordinaria anterior para Diputados de mayoría relativa ...¹²

Actualmente los partidos políticos, cuentan con una amplia gama de derechos que van desde postular candidatos, disfrutar de las prerrogativas y recibir tanto financiamiento público como privado, hasta ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes

inmuebles que sean indispensables para realizar sus funciones, entre otros¹³.

Por cuanto a sus obligaciones, nuestra Ley Electoral de Quintana Roo vigente, establece como una obligación de los partidos políticos en su artículo 77 fracción IV, el mantener el mínimo de afiliados y demás requisitos requeridos para su constitución.

Independientemente de lo anterior, para poder gozar de las prerrogativas que otorga el Estado, nuestra Ley Electoral vigente refiere que los partidos políticos que no obtengan en el proceso electoral inmediato anterior, al menos el 2.5 % de la votación válida de diputados emitida en el Estado, no gozarán de tales prerrogativas¹⁴.

Pues bien, aquí mi preocupación, en la actualidad los partidos pequeños, por decirlo de alguna manera, esto en atención a la votación que reciben y al número de sus militantes, han participado tanto en las últimas elecciones locales como federales, coaligados; por lo anterior, resulta materialmente imposible determinar con certeza cuanto debe otorgarse a los partidos políticos con motivo del financiamiento público a que tienen derecho, creo yo, que podría determinarse si se conoce con certeza cual fue la votación que recibió cada partido político en la última elección anterior. Pero antes demos un recorrido por el pasado para saber cómo se habían venido computando los votos y si esto pudiera ser retomado.

Para poder gozar de las prerrogativas que otorga el Estado, los partidos deberán obtener 2.5% de la votación válida inmediata anterior de diputados emitida en el Estado.

¹² Idem

¹³ Ver artículo 75 de la Ley Electoral vigente en el Estado.

¹⁴ Ver artículo 81 de la Ley Electoral vigente en el Estado.

CÓMO SE HA VENIDO REALIZANDO EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS DE PARTIDOS COALIGADOS.

Es interesante de pronto, dar un recorrido por nuestro pasado más inmediato y descubrir que las cosas no siempre fueron como hoy las conocemos, es verdad que todo cambia unas veces para bien otras para mal, atendiendo a distintos factores, circunstancias e incluso intereses ya sean colectivos o de grupo.

Lo mismo ocurre en la materia electoral, he podido darme cuenta de esos cambios, uno de ellos y que en lo particular ha llamado mi atención, fue la forma en la cual eran computados los votos en la primera legislación electoral de nuestro Estado; esto consistía en que los partidos políticos podían postular a un mismo candidato sin necesidad de formar una coalición política, razón por la cual si el elector cruzaba en la boleta electoral más de un círculo, por regla general no sé computaba el voto, a menos que los partidos cuyos círculos se hubiesen cruzado hayan postulado al mismo candidato, en cuyo caso se computaba como un solo voto.

Lo anterior, podemos constatarlo en el contenido del artículo 158 de la multicitada Ley Electoral de 1975, que se reproduce a continuación:

Artículo 158.- La computación de votos emitidos para elegir diputados se hará por formulas de candidatos, en la de gobernador por candidato, y en la de ayuntamiento por planilla, computándose un voto para cada círculo cruzado.

Si el elector cruza más de un círculo, no sé computará el voto, a menos que los partidos

cuyos círculos se hayan cruzado postulen al mismo candidato, en cuyo caso se computará como un solo voto.

El voto será válido si el elector pone la marca dentro del cuadro en que se encuentren comprendidos el nombre del candidato, la formula o planilla y el emblema del partido que lo postula, de tal modo que de la simple vista se desprenda de manera indubitable que votó en su favor. Lo anterior siempre que el sufragio sea admisible conforme a las reglas señaladas en este artículo.

Las boletas serán numeradas en orden progresivo, llevándose un registro de las anuladas total o parcialmente, especificándose la fracción de este artículo en que quedan comprendidas¹⁵.

Anteriormente, señalaba que el hecho de formar una coalición política en nuestros días, conlleva a la incapacidad material y física para poder determinar cual fue en realidad la votación recibida por cada uno de los partidos políticos coaligados; si se retomaran algunos de estos mecanismos para el caso de computar los votos en las elecciones actuales, todo sería más claro y no dependería del porcentaje que acuerden los propios partidos en el convenio de coalición que celebran.

Se anotó también, que no siempre existieron los convenios de coalición, pero una vez que estuvieron regulados, se plasmó con esto la posibilidad fáctica de que los partidos políticos pudieran decidir sobre los votos, es decir, debían determinar si los votos contarán a favor de la coalición o de un partido político.

Esto tiene su fundamento en el siguiente artículo que se transcribe de la Ley Electoral de 1979:

¹⁵ Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo. Decreto número 15, Chetumal, Quintana Roo 15 de noviembre de 1975. Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

Artículo 47.- Para constituir una coalición deberá celebrarse un convenio por escrito en el cual se hará constar:

- a) Elección que la motiva,
- b) Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos,
- c) Caro para el que les postula,
- d) Declaración acerca de si los votos contarán a favor de la coalición o de un partido político, en los términos de esta Ley,
- e) Denominación, emblema, color o colores propios de la coalición, y
- f) Forma en que convengan los integrantes de la coalición para ejercer en común sus prerrogativas¹⁶.

Lo anterior, se reforzaba con lo previsto por los artículos 51, 54 y 161 de la misma Ley Electoral de 1979, que a continuación se transcriben textualmente:

Artículo 51.- Los votos que obtengan los candidatos de una coalición, se computarán para ésta, excepto en los casos en que las partes convengan que los votos se computen para un partido en especial.

Artículo 54.- Dos o más partidos políticos sin mediar coalición, pueden postular el mismo candidato, pero para ello, es indispensable el consentimiento de éste.

Los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se sumaran a favor del candidato.

Artículo 161.- El voto será nulo:

I.- ...

II.- Cuando la boleta aparezca marcada en

más de un distintivo, salvo el caso de que dos o más Partidos postulen al mismo candidato o formula de candidatos. Estos votos sólo contarán para los candidatos.

III.- ...

IV.- ...

Posteriormente, fueron dándose algunos cambios, mismos que ya se comentaban, éstos con relación al cómputo de los votos, toda vez que había aparecido en escena el financiamiento público estatal. Por supuesto, el simple hecho de recibir dinero público condicionaba en automático, no sólo a rendir cuentas sino también a justificar su existencia en base a la población que representa.

Esto se aprecia, cuando se da una lectura a lo que se estableció en la reforma de 1992, como ya se ha visto¹⁷ e incluso sobreviene la prohibición expresa de que ningún partido político pueda registrar a un candidato que ya ha sido postulado por otro partido. A continuación se transcribe el precepto jurídico que lo contempla:

Artículo 55.- Ningún Partido Político podrá registrar a un candidato de otro Partido Político. No se aplicará esta prohibición en los casos que exista coalición debidamente registrada por la Comisión Estatal Electoral¹⁸.

Incluso, la anterior disposición trajo como consecuencia que de votar por más de dos parti-

Los partidos políticos tenían la posibilidad de registrar a un candidato común: los votos se computaban en forma individual para los partidos políticos, y en suma para el candidato común.

¹⁶ Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo. Decreto número 59, Chetumal, Quintana Roo 31 de diciembre de 1979. Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

¹⁷ Ver artículos 30 y 30-bis del Decreto número 98, Chetumal, Quintana Roo 25 de septiembre de 1992.

dos, el voto se computará como nulo; veamos lo que reza el numeral:

152.- *El voto será nulo:*

I.-

II.- *Cuando la boleta aparezca marcada por más de un distintivo.*

III.-

Visto lo anterior, resulta necesario señalar que hasta nuestros días el voto es considerado nulo, si se encuentra marcada la boleta en dos o más espacios que corresponden a diversos partidos políticos o coaliciones; así lo prevé el artículo 205 de la Ley Electoral vigente en el Estado.

PROPUESTA

Después del análisis de las primeras legislaciones electorales de nuestro Estado, resulta necesario hacer la siguiente observación.

Los mecanismos primarios, en lo referente a las coaliciones políticas, funcionaban casi de manera natural pues estos no se encontraban tan regulados; ciertamente, se exigía el

registro de un convenio de coalición, pero sólo se señalaban los requisitos indispensables que debían contener. Además daban la posibilidad de que en este convenio, se señalará a que partido político debían computarse los votos, incluso que todos los votos se computen

aun sólo partido, era posible. Independiente-

mente de lo anterior, la pérdida del registro o acreditación de un partido político en el Estado, no se basaba en el resultado que obtuviera éste en la última elección, aquello dependía de los requisitos que le eran solicitados en el centro de la República.

Por otro lado, es interesante observar cómo los partidos políticos tenían la posibilidad de registrar a un candidato común, teniendo como consecuencia que los votos se computen en forma individual para los partidos políticos, y en suma para el candidato común.

Retomar algunos de aquellos aspectos es parte de mi propuesta, sé que es importante explicar el por qué, por lo que a continuación daré algunas de mis razones.

Sabemos que nuestro Estado al igual que el País tiene muchos pendientes en materia de Salud, de Educación y Seguridad Pública, por citar algunos; es innegable que la consolidación de nuestra democracia es una de sus prioridades, sin embargo el gasto en ella puede ser más razonado, máxime cuando resulta evidente que el estado esta manteniendo a partidos políticos que a simple vista no pueden acreditar que han obtenido el 2.5% de la votación válida emitida para la elección de diputados, cuando participan en coalición.

En lo anterior se basa mi preocupación por encontrar la manera practica de hacer que puedan concurrir dos situaciones, la primera que resulte posible hacer una coalición entre partidos políticos sin perjuicio de cubrir con lo segundo, que es el caso, de tener la posibilidad practica de acreditar que han obtenido el 2.5% de la votación válida emitida para la elección de diputados.

Hoy en día, los partidos políticos coaligados pueden convenir incluso, el porcentaje

Encontrar la manera práctica de hacer que concurren dos situaciones: la primera que resulte posible hacer una coalición entre partidos políticos; la segunda, tener la posibilidad practica de acreditar que han obtenido el 2.5% de la votación.

¹⁸ Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo. Decreto número 98, Chetumal, Quintana Roo 25 de septiembre de 1992. Por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Quintana Roo.

de la votación que corresponderá a cada partido político, cosa que es de llamar la atención, pues existen partidos políticos que de participar solos, no podemos afirmar que conserven su registro o acreditación, y que hemos visto que no sólo conservan tal sino que participan en la repartición de las diputaciones plurinominales y los miembros del ayuntamiento por representación plurinominal; pero ¿hasta dónde esa representación es real?

Una solución practica, descansa en la idea de que los partidos políticos coaligados, independientemente del convenio que están obligados a realizar y registrar ante la autoridad administrativa electoral, deban participar de manera individual en el fomento y promoción del voto (por el candidato de la coalición obviamente) para así poder aparecer y obtener de la boleta electoral un resultado individual que permita conocer cuando ha cumplido con el 2.5% de la votación válida emitida para la elección de diputados.

En otras palabras, que los partidos políticos que se encuentran participando en coalición, deban fomentar y promoverse ante los electores con la plataforma electoral presentada y registrada por la coalición, haciendo saber a los electores cuántos y cuáles partidos la integran, la elección que la motiva, el nombre del candidato postulado en común, y sobre todo que han de votar, marcando la boleta por aquel partido coaligado que sea con el que militan o simpatizan. Esto tendría como consecuencia que aparezcan los partidos coaligados en la boleta, cada uno en un solo recuadro.

Con lo anterior, podría la autoridad administrativa electoral conocer de manera infalible, cual fue la votación obtenida por cada partido político coaligado en forma individual, y en consecuencia, determinar si se pierde o no la acreditación o registro de los partidos políticos, ya sea nacionales o locales.

Independientemente de lo anterior, los quintanarroenses estaríamos seguros que los partidos políticos que participan en la vida

política del estado, y que gozan de las prerrogativas entre las que destaca, el financiamiento público, son los mismos por los que hemos votado.

BIBLIOGRAFÍA

- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Decreto número 15, Chetumal, Quintana Roo 15 de noviembre de 1975. Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Decreto número 59, Chetumal, Quintana Roo 31 de diciembre de 1979. Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Decreto número 103, Chetumal, Quintana Roo 22 de agosto de 1983. Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Decreto número 61, Chetumal, Quintana Roo 9 de noviembre de 1989. Por el que se reforman artículos de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Quintana Roo.

- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Decreto número 98, Chetumal, Quintana Roo 25 de septiembre de 1992. Por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Quintana Roo.

- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Decreto número 105, Chetumal, Quintana Roo 4 de marzo del 2004. Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.